

3. El número 2 del artículo 4.º dirá lo siguiente:

«2. Durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de marzo de 1977, la base complementaria individual no podrá exceder del 170 por 100 del importe de la base tarifada que corresponda al trabajador, de acuerdo con la tarifa aprobada por el número 1 del artículo 1.º del Real Decreto 2500/1976, de 8 de octubre, y sin que, por consiguiente, se tenga en cuenta, a estos efectos, el incremento de las bases tarifadas efectuado en el artículo 3.º de la presente Orden.»

4. El artículo 5.º queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 5.º 1. El tope máximo de las bases de cotización previsto en el artículo 74 de la Ley General de la Seguridad Social será de cuarenta y siete mil ciento sesenta pesetas mensuales.

A efectos de la cotización de las pagas extraordinarias de 18 de julio y de Navidad, el indicado tope mensual se incrementará en siete mil ochocientas sesenta pesetas.

2. El tope señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización de accidente de trabajo y enfermedad profesional y de desempleo. A efectos de cotización por las expresadas pagas extraordinarias, el tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.»

5. El artículo 7.º tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 7.º 1. Los tipos de cotización aplicables a las bases tarifadas y complementarias, así como la distribución de los mismos entre empresarios y trabajadores, serán los determinados por la disposición adicional del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, para cada uno de los períodos a los que la citada disposición se refiere.

2. En la cotización para accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará la tarifa de primas vigentes, teniendo en cuenta la reducción aplicable a las mismas de acuerdo con lo determinado en la disposición adicional, dos, del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto.»

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para dictar las disposiciones que considere necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde 1 de enero de 1977, si bien lo dispuesto en la misma será igualmente aplicable a las cotizaciones correspondientes a los días 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 1976 que se realicen por trabajadores cuya forma de retribución sea semanal.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 24 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

915

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias del Caucho y sus trabajadores.**

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones llevadas a cabo en las deliberaciones para establecer un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria del Caucho y sus trabajadores, actividad incluida en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas, de 24 de julio de 1974, y

Resultando que con fecha 1 de diciembre de 1976 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, exponiendo que las partes no habían llegado a alcanzar un acuerdo, conteniendo las respectivas posiciones.

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en la sala de Juntas de esta Dirección General el 20 de diciembre, en la que ambas representaciones social y económica se mantienen en las posiciones anteriores, recogidas

en los antecedentes remitidos por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, y habida cuenta de las disposiciones vigentes sobre rentas salariales, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para todas las Empresas cuyos trabajadores hubieran quedado afectados por el Convenio, si en el mismo se hubiera producido acuerdo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

1. **Vigencia.**—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el 1 de septiembre de 1976.

2. **Condiciones económicas.**—Los salarios se incrementarán, con efectos de 1 de septiembre de 1976, en el porcentaje de variación del índice de coste de vida del conjunto nacional entre 1 de septiembre de 1975 a 1 de septiembre de 1976, más tres puntos.

3. **Aplicación del incremento.**—El incremento señalado en el apartado anterior se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que efectivamente se venían percibiendo en jornada normal en el mes de agosto de 1976, sin que dicha suma exceda del salario pactado.

4. Transcurrido un año desde la entrada en vigor de la presente Decisión Arbitral Obligatoria sin que se formalice un nuevo Convenio Colectivo o, en su caso, se dicte nueva Decisión Arbitral Obligatoria, los salarios en ese momento se incrementarán en razón de la elevación que experimente el índice de coste de la vida en el conjunto nacional durante los doce meses precedentes, según los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadística.

5. La presente Decisión Arbitral Obligatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», advirtiendo a las partes que contra la misma cabe recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, en el plazo de quince días y en las condiciones previstas en el artículo 19 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de diciembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## MINISTERIO DE COMERCIO

916

**REAL DECRETO 3028/1976, de 10 de diciembre, por el que se establecen en las PP. AA. 29.22 y 29.25 posiciones específicas para mono-di-y trimetilamina y para N,N-dimetilformamida y N,N-dimetilacetamida, respectivamente.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer en las partidas arancelarias veintinueve punto veintidós y veintinueve punto veinticinco posiciones específicas para mono-, di- y trimetilamina y para N,N-dimetilformamida y N,N-dimetilacetamida.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis,